

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL017158

DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

*(BOG de 30 de diciembre de 2014)***PREÁMBULO**

El presente decreto foral tiene por objeto, por un lado, modificar los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, y por otro lado, aprobar los coeficientes de actualización aplicables en 2015 por parte de los contribuyentes de cada uno de los citados Impuestos, para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales y de las rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, respectivamente.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta necesario aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2015 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales a los que se refieren los artículos 45 y 46 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero reguladora del Impuesto, que se incluyen en la disposición adicional primera del presente decreto foral.

El artículo 45 especifica que el valor de adquisición a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Y el artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Los coeficientes de actualización se fijan atendiendo principalmente a la evolución de los índices de precios de consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y a la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por lo que respecta a las modificaciones a incluir en su Reglamento, son dos, básicamente, las razones que las motivan.

La primera es consecuencia de la aprobación de la Norma Foral 18/2014, de 16 diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias, y de la consiguiente necesidad de adaptación reglamentaria. Con tal motivo, se incluyen las siguientes modificaciones en el Reglamento:

- En el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, se incluye la posibilidad de que la diputada o el diputado foral de Hacienda y Finanzas sustituya la obligación de autoliquidar por una obligación de declarar.

- Se incluyen los rendimientos derivados de prestaciones en forma de capital de los contratos de seguros colectivos en el cómputo del límite de 300.000 euros previsto para la integración a porcentajes inferiores al 100 por 100 de los rendimientos irregulares del trabajo percibidos de sistemas de previsión social.

- En el concepto de vivienda habitual se aclara, al igual que en la Norma Foral del Impuesto, que la vivienda que haya tenido carácter de vivienda habitual para el contribuyente pierde tal consideración a partir del momento en que éste deje de residir en la misma.

- Se incorpora a la obligación de autoliquidar con motivo de la obtención de rendimientos del capital y ganancias patrimoniales, la incidencia del supuesto de ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no se determina por la cuantía a integrar en la base imponible.

La segunda de las razones que motivan la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deriva de diversas modificaciones introducidas en materia de retenciones y pagos a cuenta por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Teniendo en cuenta la obligación que las Diputaciones Forales tienen de aplicar idénticos tipos a los de territorio común en la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta (actividades económicas, capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de premios), prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, y la conveniencia de establecer los mismos tipos de retención e ingreso a cuenta en otras rentas (rendimientos del capital inmobiliario y ganancias

patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva), se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento:

- El tipo de retención aplicable con carácter general sobre los rendimientos de actividades económicas pasa del 19 al 18 por 100 (no hay que olvidar que de forma transitoria durante 2014 el tipo aplicable era del 21 por 100).

- No obstante lo anterior, para el periodo impositivo 2015, se establece un tipo de retención general sobre rendimientos de actividades económicas del 19 por 100.

- Además, se fija en el 20 por 100 el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a los rendimientos del capital mobiliario -a excepción de los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen-, a los rendimientos del capital inmobiliario y a las ganancias patrimoniales.

Por último, el contenido de la disposición adicional duodécima, que regula las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales de reducido volumen de rendimientos íntegros, se traslada al artículo regulador de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas, y se deroga, en consecuencia, la citada disposición adicional.

Todas estas modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se recogen en el artículo 1 del decreto foral.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, son dos los aspectos que se abordan:

- Por una parte, se aprueban los coeficientes a aplicar en el ejercicio 2015 para determinar la depreciación monetaria deducible de la renta positiva obtenida en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, a que se refiere el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades, los cuales se incluyen en la disposición adicional segunda del decreto foral.

- Por otra parte, se incrementa del 19 al 20 por 100 el tipo general de retención e ingreso a cuenta para el año 2015, teniendo en cuenta lo previsto al respecto en la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en base a una argumentación idéntica a la esgrimida anteriormente en relación con la modificación temporal de los tipos de retención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta modificación se incluye en el artículo 2 del decreto foral.

Por último, la disposición final única establece la entrada en vigor del decreto foral y respeta los efectos expresos previstos en sus distintos preceptos.

En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Primero. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre:

Uno. Los ordinales de las secciones 4.^a y 5.^a del capítulo II del título VI del Reglamento, así como los reflejados en su índice, se sustituyen por los ordinales 3.^a y 4.^a

Dos. El apartado 4 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el modelo que se apruebe por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, que establecerá la forma, el lugar y los plazos de su presentación, y cuyo contenido se ajustará a los modelos de autoliquidación previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Al tiempo de presentar su autoliquidación, los contribuyentes deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, la forma y los plazos que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. Si resultara una cantidad a devolver, la devolución se practicará de acuerdo con lo señalado en el artículo 111 de la Norma Foral del Impuesto.

No obstante lo anterior, la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá sustituir, mediante la correspondiente orden foral, la obligación de autoliquidar prevista en los párrafos anteriores de este apartado, por una obligación de declarar cuyo contenido y plazos se determinarán en la citada orden foral».

Tres. La letra b) del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«b) El conjunto de los rendimientos a los que se alude en las letras b) y c) del artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto».

Cuatro. El apartado 1 el artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter general, se considera vivienda habitual aquella edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, celebración de matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo u otras circunstancias análogas justificadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4, la vivienda que haya tenido carácter de vivienda habitual perderá tal consideración a partir del momento en que el contribuyente deje de residir en la misma.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas».

Cinco. La letra c) del artículo 73.1 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo establecido en el artículo 110.2, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible».

Seis. El número 5.º de la letra d) del apartado 2 del artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

«5.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 109, 110.1 y 111».

Segundo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre:

Uno. El apartado 1 del artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 18 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

El porcentaje será el 15 por 100 cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por 100 de la

suma de rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 9 por 100 en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación de los tipos de retención previstos en los dos párrafos anteriores, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 9 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- Recaudadores municipales.
- Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- Delegados comerciales de la «Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado».

Dos. La disposición adicional séptima queda redactada en los siguientes términos:

«Séptima. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a los rendimientos de capital mobiliario, a los previstos en el artículo 93.2.b), exceptuados los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, y a los premios.

En el periodo impositivo 2015, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 103, 112 y 114.2 serán del 20 por 100».

Tres. La disposición adicional octava queda redactada en los siguientes términos:

«Octava. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y a los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

En el periodo impositivo 2015, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109 y 113 serán del 20 por 100».

Cuatro. La disposición adicional novena queda redactada en los siguientes términos:

«Novena. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a determinados rendimientos de actividades profesionales.

En el periodo impositivo 2015, el porcentaje de retención del 18 por 100 previsto en el artículo 108.1, será del 19 por 100».

Cinco. Se deroga la disposición adicional duodécima.

Artículo 2. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2015 se modifica la disposición adicional tercera del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada en los siguientes términos:

«Tercera. Tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades para el año 2015.

Con efectos desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2015, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta a que se refiere la letra a) del artículo 59 será del 20 por 100».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2015, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2015, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,571
1995	1,668
1996	1,606
1997	1,571
1998	1,536
1999	1,494
2000	1,443
2001	1,390
2002	1,340
2003	1,304
2004	1,265
2005	1,225
2006	1,185
2007	1,152
2008	1,106
2009	1,103
2010	1,085
2011	1,052
2012	1,029
2013	1,013
2014	1,010
2015	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

Segunda. *Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el ejercicio 2015, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.*

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2015, los coeficientes previstos en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1983 y anteriores	2,404
1984	2,184
1985	2,016
1986	1,898
1987	1,808
1988	1,727
1989	1,644
1990	1,580
1991	1,528
1992	1,482
1993	1,469
1994	1,440
1995	1,374
1996	1,325
1997	1,303
1998	1,357
1999	1,308
2000	1,220
2001	1,203
2002	1,182

2003	1,165
2004	1,151
2005	1,130
2006	1,109
2007	1,070
2008	1,044
2009	1,033
2010	1,031
2011	1,018
2012	1,010
2013	1,004
2014	1,005
2015	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor y efectos.

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en sus preceptos.

San Sebastián, a 22 de diciembre de 2014.

EL DIPUTADO GENERAL,
Martín Garitano Larrañaga.

LA DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y
FINANZAS,
Helena Franco Ibarzabal.